

11-23-82

Reglamento de agencias de colocación de trabajadores.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 538, 539, fracción II, 539-D, 539-E, y 539-F de la Ley Federal del Trabajo, y 13, 27, 28, 33, 34 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la Ley Federal del Trabajo, establecen las bases para la prestación del servicio de colocación de trabajadores.

SEGUNDO.- Que es necesario contar con un ordenamiento acorde con las necesidades y circunstancias actuales, que permita regular con precisión y en forma integral el funcionamiento de las agencias de colocación de trabajadores, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE AGENCIAS DE COLOCACION DE TRABAJADORES

CAPITULO I

Disposición Generales

ARTICULO 1o.-Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y regirán en todo el territorio nacional con el objeto de regular la prestación del servicio de colocación de trabajadores a cargo de:

- a) Agencias particulares de colocación de trabajadores con fines lucrativos, y
- b) Agencias oficiales y particulares de colocación de trabajadores sin fines lucrativos.

ARTICULO 2o.- El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos en todos los casos, por lo que no se les podrá cobrar cuota alguna de inscripción o exigírseles retribución por cualquier concepto. En la prestación de este servicio se tomará en cuenta la demanda de trabajo y, en igualdad de condiciones deberá preferirse a quienes representen la única fuente de ingresos de su familia; lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 3o.- Además de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo o de este Reglamento, serán aplicables los convenios internacionales celebrados y aprobados en los términos del Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

y, en lo conducente, los criterios que al efecto fije la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través de la Unidad Coordinadora del Empleo, Capacitación y Adiestramiento.

ARTICULO 4o.- Para el funcionamiento de las agencias de colocación de trabajadores con fines lucrativos, deberá obtenerse la autorización correspondiente, la que sólo se otorgará en forma excepcional y a juicio de la autoridad competente, para la contratación de trabajadores que deban realizar trabajos especiales, cuando a juicio de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, se justifique la prestación del servicio por particulares, y una vez satisfechos los requisitos que se precisan en este Reglamento.

Las correspondientes tarifas deberán ser fijadas y difundidas por la citada Dependencia, a través de la Dirección del Empleo de la Unidad Coordinadora del Empleo, Capacitación y Adiestramiento.

ARTICULO 5o.- El reclutamiento de personal hecho por los patrones en forma directa, haciendo uso de anuncios a través de cualquier medio de comunicación, no se considerará como prestación de servicios de colocación para los efectos de este Reglamento.

CAPITULO II

De las Autoridades y de la Competencia

ARTICULO 6o.- La aplicación del presente Reglamento corresponde en sus respectivas jurisdicciones, a:

- I. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y
- II. Las autoridades competentes de las Entidades Federativas.

ARTICULO 7o.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a fin de lograr la uniformidad en la aplicación de este Reglamento, fijara y en su caso publicará en el Diario Oficial de la Federación, los criterios o instructivos que sean necesarios para su exacto cumplimiento.

ARTICULO 8o.- Las autoridades del trabajo en sus respectivas jurisdicciones, deberán proporcionar la información y orientación técnica a las agencias de colocación de trabajadores en general, sobre la forma más efectiva de cumplir las disposiciones legales en materia de colocación de personal.

ARTICULO 9o.- La inspección del trabajo deberá efectuar la programación que corresponda respecto de las visitas a las agencias de colocación de trabajadores, para vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en la materia, las cuales se deberán efectuar por lo menos cada 6 meses, coordinándose en el caso de las autoridades federales del trabajo, con la Unidad Coordinadora del Empleo, Capacitación y Adiestramiento, quién proporcionará los datos relacionados con los domicilios de las agencias de colocación de trabajadores que tenga registradas.

Por lo que toca a la inspección de las Entidades Federativas, la coordinación deberá llevarse a cabo con la autoridad que tenga atribuciones en la materia.

ARTICULO 10.- La inspección del trabajo, deberá proporcionar a la autoridad competente informes sobre aquellas agencias de colocación de trabajadores que no cuenten con la autorización de funcionamiento y el correspondiente registro, o que infrinjan cualquier otra disposición legal en la materia.

CAPITULO III

De las Agencias Particulares de Colocación de Trabajadores con Fines Lucrativos

ARTICULO 11.- Para los efectos de este Reglamento se considera agencia de colocación de trabajadores con fines lucrativos, toda persona física o moral, de carácter particular, que de manera directa o indirecta, encauce a los demandantes de trabajo hacia quienes requieran sus servicios, con el objeto de obtener alguna contraprestación por ello.

ARTICULO 12.- La solicitud de autorización de funcionamiento y registro, para las agencias particulares de colocación de trabajadores con fines lucrativos, deberá presentarse ante las autoridades del trabajo, conteniendo los datos y anexando la documentación que a continuación se precisan:

I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del solicitante. Si se trata de una persona moral, deberá acompañar copia certificada de la correspondiente acta constitutiva y, en su caso, de las reformas efectuadas a la misma, así como del testimonio notarial mediante el cual se acredite la personalidad jurídica de su representante;

II. Copia de su inscripción en el Registro Federal de Causantes;

III. Plantilla del personal técnico y administrativo con que funcionará la agencia;

IV. Constancia de que el responsable de la agencia que se pretende establecer, carece de antecedentes penales;

V. Documentación que demuestre que la agencia contará con el personal idóneo para la selección de los solicitantes de empleo;

Asimismo, la empresa podrá presentar las constancias que estime pertinentes, con el objeto de acreditar que cuenta con experiencia suficiente en el ramo;

VI. Documentación que acredite que se cuenta con las instalaciones adecuadas para el registro, examen y selección de los solicitantes de empleo, y

VII. La manifestación fehaciente de que son de su conocimiento, obran en su poder y, consecuentemente, respetarán las tarifas fijadas al respecto por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

ARTICULO 13.- Previa la revisión del contenido de la solicitud y satisfechos los requisitos por este Reglamento, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por conducto de la Dirección del Empleo de la Unidad Coordinadora del Empleo, Capacitación y Adiestramiento, y la autoridad competente de la entidad federativa de que se trate, procederá a expedir la correspondiente autorización de funcionamiento, y a efectuar el respectivo registro; en caso contrario, se hará por escrito del conocimiento del solicitante la resolución que niegue la autorización y registro.

ARTICULO 14.- En todos los casos se deberá solicitar la autorización para el funcionamiento de las agencias particulares de colocación de trabajadores con fines lucrativos, y el respectivo registro ante las autoridades federales y locales, dado que no estarán limitadas para prestar el servicio de colocación a empresas que por su actividad queden sujetas a la jurisdicción de una u otra autoridad.

CAPITULO IV

De las Obligaciones y Prohibiciones

ARTICULO 15.- Las agencias particulares de colocación de trabajadores con fines lucrativos, estarán obligadas a:

I.- Prestar sus servicios en forma regular, continúa y uniforme:

II.- Colocar en lugares visibles, dentro de las instalaciones de la agencia, la leyenda de que sus servicios son gratuitos para los trabajadores:

III.- Utilizar las formas de registro estadístico que al efecto expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por conducto de la Dirección del Empleo de la Unidad Coordinadora del Empleo, Capacitación y Adiestramiento, con el objeto de informar mensualmente a las autoridades competentes en la materia, respecto de:

a).- El número y las características de las vacantes captadas:

b).- El número y las características de los solicitantes atendidos, y:

c).- El número y las características de las colocaciones de trabajadores efectuadas:

IV.- Informar ampliamente a los solicitantes respecto de las vacantes que ofrecen, especificando duración, horario, salario y el grado de riesgo del trabajo de que se trate:

V.- Ser veraces en su publicidad:

VI.- Comunicar al público y a las autoridades competentes en la materia, con 15 días hábiles de anticipación, el cambio de su domicilio, dejando, de ser posible, avisos que permitan su localización:

VII.- Informar a la Dirección del Empleo de la Unidad Coordinadora del Empleo, Capacitación y Adiestramiento, en cuanto tengan conocimiento de alguna solicitud para la contratación de mexicanos para trabajar en el extranjero, así como de extranjeros que pretendan trabajar en México:

VIII.- Informar previamente a las autoridades competentes en la materia, sobre la suspensión temporal de actividades, o bien la decisión del cierre definitivo de la agencia:

IX.- Conservar y mantener sus instalaciones en condiciones adecuadas, de tal forma que garanticen la óptima prestación del servicio, y

X.- Permitir la inspección y vigilancia que las autoridades del trabajo practiquen en sus instalaciones, con el objeto de cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia, proporcionando los informes que a ese efecto les sean solicitados:

Por su parte, el responsable de la agencia podrá exigir a los inspectores o comisionados que le exhiban sus credenciales y la orden de inspección correspondiente.

ARTICULO 16.- Queda expresamente prohibido a las agencias particulares de colocación de trabajadores, con fines lucrativos:

I.- Intervenir en la contratación del personal extranjero, destinado para prestar sus servicios en México, o de mexicanos para prestar sus servicios en el extranjero:

II.- Efectuar cobro alguno a los solicitantes de empleo, sea en dinero, servicios o especie:

III.- Convenir directa o indirectamente con los patrones, a los cuales prestan sus servicios, que sus honorarios sean descontados parcial o totalmente del salario del trabajador colocado por su conducto:

IV.- Ofrecer condiciones de empleo falsas que constituyan en cualquier medida un engaño para el solicitante:

V.- Negar la prestación del servicio por motivos de raza, sexo, edad, estado civil, religión o nivel socio-económico:

VI.- Realizar cualquier tipo de reclutamiento de solicitantes de empleo en lugares distintos del domicilio establecido:

VII.- Enviar solicitantes a empresas que se encuentren emplazadas a huelga, o mientras ésta dure, y

VIII.- Proponer a un mismo trabajador antes de que hubieren transcurrido por lo menos 6 meses, contados a partir de su anterior colocación, por parte de la agencia de que se trate:

CAPITULO V

De las Agencias Oficiales y Particulares de Colocación de Trabajadores, sin Fines Lucrativos

ARTICULO 17.- Para los efectos del presente Reglamento, se consideran agencias de colocación de trabajadores sin fines lucrativos, las dependencias oficiales, instituciones docentes, organizaciones sindicales o patronales, instituciones de beneficencia y asociaciones civiles, que presten el correspondiente servicio sin el propósito de obtener alguna contraprestación por ello.

ARTICULO 18.- Para funcionar como agencia oficial de colocación de trabajadores, se deberá solicitar el correspondiente registro ante las autoridades competentes en la materia, para efectos de control y coordinación.

En el caso de las agencias particulares de colocación de trabajadores sin fines lucrativos, se deberá obtener la correspondiente autorización de funcionamiento y el respectivo registro.

La solicitud de autorización y registro deberá satisfacer los requisitos a que se refieren las Fracciones I, III, IV, y VI del Artículo 12 de este Reglamento.

ARTICULO 19.- A las agencias de colocación de trabajadores sin fines lucrativos, les serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones contenidas en este Reglamento.

En los casos en que pretendan transformarse en agencias de colocación de trabajadores con fines lucrativos, deberán previamente solicitar la correspondiente autorización de funcionamiento y, consecuentemente, nuevo registro ante las autoridades competentes en la materia, conforme a lo establecido por este Reglamento.

CAPITULO VI

Sanciones

ARTICULO 20.- Las infracciones a las disposiciones consignadas en este Reglamento se sancionarán con:

I.- Suspensión temporal de la autorización de funcionamiento de la agencia, hasta por 30 días:

II.- Revocación de la autorización y, consecuentemente, la cancelación del registro, y

III.- Multa de 15 a 315 veces el salario mínimo general que corresponda a la zona económica de que se trate, tomando en consideración la gravedad de la falta y la circunstancia del caso, por cada solicitante de empleo al que se le afecten sus derechos.

ARTICULO 21.- La Suspensión de la autorización de funcionamiento de agencias de colocación de trabajadores se aplicará cuando se viole lo dispuesto en el Artículo 15 Fracciones I y IX de este Reglamento.

ARTICULO 22.- La revocación de la autorización de funcionamiento y, consecuentemente, la cancelación del correspondiente registro, se aplicará en caso de reincidencia, pero habrá lugar a aplicar dicha sanción, a juicio de la autoridad competente, en los casos en que, atendiendo a la gravedad de la infracción, se deje de cumplir con alguna de las obligaciones o se incurra en alguna de las prohibiciones a que se refieren los Artículos 2o., 15 y 16 del presente ordenamiento.

ARTICULO 23.- Se aplicará la sanción a que se refiere la Fracción III, del Artículo 20 de este Reglamento, cuando se infrinja lo dispuesto en los Artículos 2o., 4o., 14 y 15, Fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII y X, 16 y 18 del propio ordenamiento.

ARTICULO 24.- A las agencias particulares de colocación de trabajadores sin fines lucrativos, que perciban retribución por sus servicios, se les aplicará la sanción a que se refiere la Fracción I del Artículo 20 del presente Reglamento: en caso de reincidencia, a juicio de la autoridad competente, se les aplicará la sanción que consignan las Fracciones II y III del propio precepto, según sea el caso.

En el caso de las agencias oficiales de colocación de trabajadores, se procederá a la cancelación del correspondiente registro.

ARTICULO 25.- Las autoridades del trabajo impondrán las sanciones a que se refiere el presente capítulo, previa la citación del responsable de la agencia de que se trate, para que concurra a manifestar lo que a su derecho convenga, dentro del procedimiento administrativo sancionador que se instaure en su contra, con motivo de las violaciones en que haya incurrido, y que se hayan hecho constar por el inspector del trabajo en el acta correspondiente.

La agencia infractora contará con 15 días hábiles, computados a partir del día siguiente a aquel en que se le haya hecho la correspondiente notificación, para concurrir por conducto de su representante a la audiencia que al efecto se celebre.

Si dentro del término establecido al efecto no concurre el responsable de la agencia de colocación de trabajadores ante la autoridad respectiva, se resolverá lo procedente, imponiendo la sanción que corresponda.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las agencias de colocación de trabajadores que se encuentran funcionando a la fecha en que entre en vigor este Reglamento, dispondrán de 90 días, contados a partir de la iniciación de vigencia del presente ordenamiento, para ajustarse a lo dispuesto por el mismo.

TERCERO.- Se abroga el Reglamento de Agencias de Colocaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 14 de abril de 1934.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.- José López Portillo.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Enrique Olivares Santana.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, Jorge Castañeda.- Rúbrica.- El Secretario de Patrimonio y Fomento Industrial, José Andrés Oteyza.- Rúbrica.- El Secretario de Comercio, Jorge de la Vega Domínguez.- Rúbrica.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Sergio García Ramírez.- Rúbrica.